

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, junio 16 de 2021.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0908  
RADICACION: 7600140030222021-00417-00  
CALI, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, incoada por MARIA TERESA QUIROS FERNANDEZ DE SOTO, contra CARMEN YANET CHANTRE VARGAS, MARIA FERNANDA MEJIA CHANTRÉ, LAURA VALENTINA MEJIA CHANTRE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual, una vez estudiada, encuentra el Despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- La parte actora debe aclarar sí lo que pretende adelantar es un proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (Art. 375 del C.G.P.) o un proceso VERBAL ESPECIAL de que trata la Ley 1561 de 2012; ya que, en el escrito de la demanda habla de ambas disposiciones (Hechos No. 7 y 10 – Fundamentos de Derecho). Debiendo cumplir sí elige la última, no solo los requisitos de dicha norma, sino también los del C.G.P. para tal fin.

2.- Si bien en el escrito de la demanda, se solicita citar a los acreedores hipotecarios COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. y BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, quienes aparecen inscritos en las anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-330441 arrimado al proceso. La parte actora tendrá que dar cumplimiento al Art. 82-2 y 82-10 del C.G.P., indicando no solo el nombre o razón social de las referidas entidades, sino también su número de identificación (Nit), quien es su representante legal (nombre y No. de identificación), el lugar donde reciben notificación (Dirección) y por tratarse de personas jurídicas, allegar su correspondiente certificado de existencia y representación (Art. 84-2, 375-5 y 462 ibidem).

3.- La cuantía de la presente acción, no se encuentra debidamente determinada y cuantificada, conforme a los Arts. 25, 26-3 y 82-9 del C.G.P., en tal virtud, habrá de aclararse el poder conferido y el escrito de la demanda en tal sentido.

4.- Los testimonios solicitados como pruebas no cuentan con el lleno de los requisitos del Art. 212 del C.G.P. "*PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o*

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARIA TERESA QUIROS  
DEMANDADOS: CARMEN YANETH CHANTRE VARGAS y otros  
RADICACION: 760014003022-2021-00417-00

*lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (subraya y resalta el Despacho).*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **082** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **17-06-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez